



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00340 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante	Otoniel Ruiz Vargas
Accionado	Urbanización Portovelho de los Colores P.H.
Tema:	Del derecho de petición
Sentencia	General: 165 Especial: 149
Decisión:	Concede amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Manifestó el accionante que en su calidad de propietario del apartamento 1705 de la torre N° 1 de la Urbanización Portovelho de los Colores, elevó derecho de petición el día 13 de marzo de 2020, ante la copropiedad solicitando lo siguiente antes de llevarse a cabo la Asamblea de Copropietarios:

“copia de los contratos firmados con seguridad el Castillo y con la empresa que presta el servicio de aseo a la unidad.

*Además, también le solicite que me expidiera copias de todos y cada uno de los contratos que haya firmado ella y/o la junta de administración, para prestar cualquier servicio de: **mantenimiento, reparación, pintura o seguros en la unidad, en el año de 2019**”*

Sin embargo, a la fecha no ha recibido respuesta a su solicitud, lo que no le ha permitido saber en qué se invierten los dineros de cuota de administración; dado de que ni la Junta, ni el Consejo de Administración han nombrado un revisor fiscal, que vigile los gastos que mensualmente paga la Urbanización Portovelho de los Colores.

Precisó, que la administradora de la Urbanización desde el 17 de junio de 2020, convocó a asamblea general de copropietarios para el día 4 de julio del presente año, pero, al no tener copia de los contratos solicitados, no podrá examinar ni analizar financieramente los mismos y objetarlos en caso de ser necesario.

Conforme a ello, el afectado ha visto vulnerado su derecho de petición al no entregársele la información solicitada y en consecuencia, solicitó se le ordene a la accionada le dé una respuesta clara y de fondo a la petición presentada el 13 de marzo de 2020.

1.2. La acción de tutela fue admitida mediante auto del 23 de junio de 2020 y debidamente notificada a la persona accionada. Se concedió la medida provisional rogada en el escrito de amparo, esto es se ordenó la entrega de los documentos solicitados, so pena de que no se realizara la Asamblea.

1.3. La **Urbanización Portovelho de los Colores**, a través de su representante legal Luz Elena de la Ossa Oviedo, manifestó que efectivamente el accionante el día 13 de marzo de 2020 elevó derecho de petición, sin embargo, la asamblea general de propietarios no se ha realizado por los motivos ampliamente conocidos y por disposiciones de la Presidencia de la República.

Indicó que, si bien era cierto que no le había dado respuesta a la solicitud del afectado, el día 10 de marzo de 2020, la empresa Seguridad el Castillo le remitió comunicación con certificación conforme lo solicitó el actor.

Aclaró no ser cierto, que ni la Junta, ni el Consejo de Administración se hayan negado a nombrar un revisor fiscal en la copropiedad, pues en pasadas asambleas de copropietarios no se dispuso el presupuesto para crear dicho

cargo. Además, la Urbanización Residencial Portovelho de los Colores, es de uso residencial y los conjuntos residenciales no están obligados a tener revisor fiscal, no obstante, pueden tenerlo si así lo dispone la asamblea general. En su caso, nunca se ha aprobado ese nombramiento, tal y como se estableció en el reglamento de propiedad horizontal el artículo 46 del Capítulo VII, protocolizado en la Notaría 20 de la ciudad de Medellín.

Afirmó, que dio contestación al derecho de petición, sin embargo, el señor **Otoniel Ruiz Vargas**, le envió otra solicitud, con lo cual está convencida que se trata de una persecución por parte del actor, el cual no ha sido respetuoso con la misma.

Adujo además, no considerar pertinente la suspensión de la asamblea general de propietarios, puesto que primaria el interés particular sobre el general, teniendo en cuenta que para esta asamblea se tiene como tema principal el seguro de la unidad para la protección en caso de incendio y terremoto, que de no llevarse a cabo dejaría ciento ochenta apartamentos, sin ninguna protección.

Conforme a lo anterior y toda vez que se entregó toda la documentación requerida, considera que no debe tutelarse el derecho fundamental de petición del accionante.

1.4. Conforme la respuesta brindada por parte de la accionada, según constancia secretarial que antecede, el Despacho procedió a establecer comunicación telefónica con el señor **Otoniel Ruiz Vargas**, quien confirmó que efectivamente ya había recibido la respuesta al derecho de petición, sin embargo, no estaba conforme con la misma, ya que no le entregaron toda la documentación requerida.

1.5. Mediante escrito del 2 de julio de 2020, el accionante le informó al Despacho que efectivamente el día 25 de junio de 2020, recibió un oficio firmado por la señora Luz Elena de la Ossa Oviedo en su calidad de representante legal de la Urbanización Portovelho de los Colores, en el cual le hizo entrega de 11 copias de contratos, en los cuales se puede ver que:

- Solo 6 fueron firmados en el año 2019.
- Uno en el año 2009.
- Uno en el año 2013.
- Uno en el año 2014.
- Uno en el año 2017.
- Uno en el año 2018.

Es decir, que de los contratos firmados en los años: 2009,2013, 2014,2017 y 2018; no adjuntó las copias de las prórrogas respectivas.

Indicó que las copias de los contratos entregados, no justifican los egresos de los \$466.094.400 que percibe la copropiedad de las cuotas de administración pagadas en el año 2019. Reiteró igualmente, que la unidad residencial no cuenta con un revisor fiscal, por la negativa del consejo de administración.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si Urbanización Portovelho de los Colores, está vulnerando el derecho fundamental alegado por el afectado por no haberse dado respuesta clara y de fondo a su derecho de petición presentado el día 13 de marzo de 2020.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o

amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA - PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA. La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Otoniel Ruiz Vanegas** actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES. La sentencia T 103 de 2019, explicó:

*“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que **su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello***

implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.

En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las

provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

(..)

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes

siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

4.4 CASO CONCRETO. Encuentra el Despacho que lo pretendido por la parte accionante es que se le ordene a la Urbanización Portovelho de los Colores, haga entrega completa de las copias de los documentos solicitados, mediante escrito enviado el 13 de marzo de 2020, pues considera que ésta, pese a emitir una comunicación el 25 de junio del presente año, no satisface la totalidad de lo solicitado.

Por su lado, la accionada dentro del término de traslado dio respuesta al requerimiento del Despacho y manifestó que efectivamente el accionante había elevado derecho de petición el día 13 de marzo de 2020 y que si bien, no había dado respuesta, la misma ya contestó la solicitud y le remitió al accionante toda la documentación requerida por este.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, puesta en conocimiento al peticionario directamente, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Para el caso, se observa que la accionada, emitió la respuesta que consideró adecuada frente a la petición elevada por el accionante, y procedió a comunicársela, tal como se advierte en la documentación allegada; sin embargo, la misma se efectuó en razón a la orden emitida por este Despacho en el auto admisorio de la acción.

Así mismo, el pretendiente no se encuentra conforme con lo respondido, por cuanto indicó que “faltan las prórrogas de los contratos”.

Pues bien, de las pruebas allegadas por la entidad accionada, este Despacho evidencia de una confrontación realizada entre lo pedido y la respuesta emitida, que en el curso del presente trámite se dio respuesta, de una forma completa al derecho de petición. Nótese, que la Urbanización Portovelho de los Colores le hizo entrega al accionante de 11 contratos descritos de la siguiente manera:

1. *Contrato de Prestación de Servicios suscrito entre Urbanización Portovelho de los Colores y Seguridad El Castillo Ltda, contenido en seis (6) páginas.*
2. *Contrato de Prestación de Servicio en Aseo y Mantenimiento, suscrito con BETTER MAINTENANCE SERVICES S.A.S., contenido en dos (2) páginas.*

3. *Contrato obra labor, con el Señor Oswaldo Adolfo Soto Aguirre, junio 2019 en tres (3) páginas.*
4. *Contrato Obra Labor, con el Señor Oswaldo Adolfo Soto Aguirre, septiembre a. de 2019, en una (1) página*
5. *Contrato Obra Labor, con el Señor Oswaldo Adolfo Soto Aguirre, septiembre 10 de 2019, en una (1) página*
6. *Contrato Obra Labor, con el Señor Oswaldo Adolfo Soto Aguirre, noviembre a. de 2019, en una (1) página*
7. *Contrato de Prestación de Servicios con la Contadora Nubia Estella García, en cuatro (4) páginas.*
8. *Contrato Mantenimiento de Ascensores con la Sociedad Estilo Ingeniería, en tres (3) páginas.*
9. *Contrato de Prestación de Servicios, con INTEMO S.A.S. en tres (3) páginas.*
10. *Contrato de Prestación de Servicios, con ASOCIOS INMOBILIARIOS, suscrito en tres (3) páginas.*
11. *Copia de la Póliza de Seguros con PREVISORA SEGUROS, nueve (9) paginas*

Aunado a lo anterior, si bien el señor **Otoniel Ruíz Vargas**, manifiesta que no se le hizo entrega de las prórrogas de los contratos de los años 2009,2013, 2014,2017 y 2018, también lo es, que el mismo no indicó de manera precisa a qué contratos hacía referencia específicamente, por lo tanto, no era claro para el Juzgado determinar sobre cuál contrato existe una prórroga o no. Así mismo, la accionada, tal y como se evidencia en la constancia secretarial que antecede, informó que no existen prórrogas a los contratos, pues estas eran “automáticas”.

Conforme lo anterior, el Despacho encuentra que la respuesta emitida por parte de la Urbanización Portovelho de los Colores, fue clara y de fondo, respecto a la entrega de las copias de los diferentes contratos de prestación de servicios celebrados con la copropiedad, así mismo satisface las reglas de la jurisprudencia para tal fin.

De igual forma, la satisfacción del derecho fundamental de petición se consigue cuando se emiten respuestas que resuelve en forma sustancial la materia objeto de la solicitud, sin importar el sentido de la misma, ello significa que el sujeto ante el que se eleva el derecho de petición no se tiene

que allanar a las solicitudes del pretendiente, sino que ofrezca los argumentos de valor que expliquen el sentido de la respuesta y no puede entenderse vulnerado el derecho de petición simplemente porque la respuesta dada al peticionario, sea negativa a sus intereses, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto, conlleva la satisfacción del derecho de petición.

Adicional a lo anterior, en el derecho de petición aportado en la solicitud de tutela, no se hizo mención expresa a las prórrogas de los contratos, por lo que considera que ya están satisfechas las pretensiones del accionante.

Así las cosas, podría decirse que en el presente caso desapareció la situación de hecho que generó la violación o la amenaza del derecho fundamental invocado, ya que, durante el transcurso de la acción de tutela, hizo entrega de las copias de los documentos solicitados en el escrito del 13 de marzo de 2020, perdiendo así el instrumento constitucional de defensa su razón de ser. Sin embargo, advierte el Despacho, que no es procedente indicar que estamos ante un hecho superado, ya que la entrega de la copia de los contratos solicitados antes de la asamblea general de copropietarios de la Urbanización Portovelho de los Colores, programada para el 4 de julio de 2020, se dio en razón al cumplimiento de la orden judicial impartida en auto que admitió la acción de tutela y que ordenó de forma *“INMEDIATA o a más tardar tres (3) días antes de que se realice la asamblea general ordinaria de copropietarios de la urbanización Portovelho los Colores, convocada para el día 04 de julio de 2020, a la hora de las 2:00 pm., haga entrega al señor **Otoniel Ruiz Vargas** los siguientes documentos: copia de los contratos firmados con Seguridad el Castillo y con la empresa que presta servicio de aseo en la unidad y copia de cada uno de los contratos firmados por la administradora y/o junta administradora para prestar cualquier servicio de mantenimiento reparación, pintura y seguros con la unidad en el año 2019”*. So pena de ordenarse la suspensión de la realización de la asamblea”.

Es decir, no lo fue en cumplimiento a su deber legal de responder las solicitudes que le presenten los ciudadanos conforme a la Ley 1755 de 2015, sino que lo fue ante la existencia de una orden judicial, en donde el afectado

se vio en la obligación de acudir a la jurisdicción, buscando la protección a sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, es la Urbanización Portovelho de los Colores, la que incumplió las obligaciones establecidas en las normas legales que sobre derecho de petición se tiene previsto. Por lo tanto, se protegerán el derecho fundamental del accionante y, en consecuencia, se ratificará la medida provisional impuesta desde la admisión de la tutela, en cuanto a la entrega de la *copia de los contratos firmados con Seguridad el Castillo y con la empresa que presta servicio de aseo en la unidad y copia de cada uno de los contratos firmados por la administradora y/o junta administradora para prestar cualquier servicio de mantenimiento reparación, pintura y seguros con la unidad en el año 2019*”.

Asimismo, se le hace saber a las partes que se revoca la orden de suspensión de la Asamblea General de copropietarios de la Urbanización Portovelho de los Colores, programada para el 4 de julio de 2020, por cuanto dieron cumplimiento a la orden judicial del 23 de junio de 2020.

De otro lado y en cuanto a la inconformidad del accionante **Otoniel Ruíz Vargas** respecto al manejo del presupuesto por parte de la administradora de la Urbanización Portovelho de los Colores y la negativa para elegir a un revisor fiscal, debe explicar esta judicatura que tal petición desborda la competencia constitucional y legal otorgada a este Despacho en sede de tutela. No debe perderse de vista que la jurisdicción llamada a resolver estas cuestiones planteadas por el accionante es la **ordinaria civil**, jurisdicción especializada en resolver cuestiones de tal naturaleza ante sus facultades legales, igualmente en la asamblea general de copropietarios, programada para el 4 de julio de 2020, podrá manifestar las mencionadas inconformidades.

V. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

FALLA

Primero. Tutelar los derechos fundamentales del señor **Otoniel Ruíz Vargas** los cuales están siendo vulnerados por la **Urbanización Portovelho de los Colores**.

Segundo. Ratificar la medida provisional concedida en el auto admisorio en cuanto a la entrega de la *“copia de los contratos firmados con Seguridad el Castillo y con la empresa que presta servicio de aseo en la unidad y copia de cada uno de los contratos firmados por la administradora y/o junta administradora para prestar cualquier servicio de mantenimiento reparación, pintura y seguros con la unidad en el año 2019”*.

Tercero. Revocar la suspensión de la asamblea general de copropietarios de la Urbanización Portovelho de los Colores, programada para el 4 de julio de 2020.

Cuarto. Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86266e845a4f185d85905e23398c6342bcf2defa02957452a07e54a1c7982153

Documento generado en 03/07/2020 05:38:23 PM